

**SECRETARÍA:** Sincelejo, Dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez le informo que la parte demandante presentó solicitud de nulidad. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, Dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00082-00**  
**DEMANDANTE: LUIS ANTONIO DE ÁVILA CERPA**  
**DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho informando que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de nulidad, como quiera que el auto de fecha 30 de enero de 2018 al admitir la reforma de la demanda, no se expidió auto separado que ordenara correr traslado a la parte demandada.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante memorial recibido el 08 de marzo de 2018 (fls.912-917) en este Despacho, la parte demandante solicita el saneamiento del proceso ya que al proferir auto de fecha 30 de enero de 2018, no se dio traslado en auto separo al SENA de las medidas cautelares que se presentaron con la reforma de la demanda, configurándose la nulidad consagrada en el artículo 8 del artículo 133 del C.G.P, lo anterior lo sustenta así:

“(...) el despacho no dio traslado al SENA de las medida cautelares que se presentaron con la reforma de la demanda, y no dictó un auto separado para efectuar el traslado de las medidas cautelares por lo que se hace necesario corregir dicho yerro, ya que no se cumplió con la ritualidad señalada en los

incisos 2 y 3 del artículo 233 de la ley 1437 de 2011, generándose la nulidad consagrada en el inciso segundo numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En efecto, encontrara el despacho al revisar el texto de la reforma a la demanda que en el primeo folio de la misma se manifiesta: Asimismo, como quiera que la solicitud de medidas cautelares no se ha resuelto se hacen las correcciones y se presenta en cuaderno separado para facilitarle al operador judicial su estudio y el traslado de la misma a la parte demandada. (...)

Al admitir la reforma de la demanda el 30 de enero de 2018, el despacho omitió dictar un auto separado que ordenara correr traslado al SENA de la reforma de la solicitud de medidas y notificársela simultáneamente con el auto admisorio de la reforma de la demanda.

Al no dictar auto separado que diera traslado al SENA de las medidas cautelares que fueron reformadas no se cumplió por parte del despacho con el procedimiento señalado en los incisos 2 y 3 del artículo 233 de la ley 1437 de 2011, y por ende no se surtió la notificación configurándose la nulidad consagrada en el inciso segundo numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. (...)

Como quiera que al admitirse la reforma de la demanda mediante auto del 30 de enero de 2018, no se expidió un auto separado que ordenar correr traslado al SENA de la medida cautelar que se presentó reforma, el despacho debe corregir el yerro y proceder a ordenar el traslado de las medidas cautelares que fueron reformadas de manera oportuna.

La facultad de saneamiento lee impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con la sentencia. (...)"

### 3. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad bajo estudio, con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Los artículos 207 a 210 del C.P.A.C.A. establecen:

*"Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

*"Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."*

*"Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*

*1. Las nulidades del proceso. (...)"*

*“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.”*

A su vez, 135 del C.G.P. consagra:

*“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Teniendo presente las normas transcritas, el Despacho advierte que la parte demandante no está legitimada para presentar la solicitud de nulidad, pues de acuerdo con lo que plantea, quienes se verían afectados en sus derechos sería la parte demandada-SENA-, y no la parte que la invoca, puesto que la medida cautelar fue resuelta oportunamente, no viéndose vulnerado el derecho al debido proceso de la parte demandante, además porque las medidas pueden interponerse en cualquier momento de proceso. De acuerdo a lo dicho, se impone así el rechazo de plano de la solicitud de nulidad. Recuérdese que sobre ello, el Consejo de Estado ha señalado que *“La legitimación para alegar las causales de nulidad saneables es derivación lógica de los principios de protección y convalidación adoptados por el legislador como reguladores del régimen de nulidades procesales. Efectivamente, el principio de protección determina que la finalidad de dichas nulidades es proteger a la parte cuyo derecho resulta violado por causa de la irregularidad, de donde surge el segundo de los principios -el de convalidación-, de acuerdo con el cual, la mayoría de las nulidades desaparecen del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito del perjudicado con el vicio. Es el afectado, entonces, quien tiene capacidad para disponer la suerte de los actos anulables, pues son sus derechos los que resultan comprometidos con ocasión de los mismos.”*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, providencia del 14 de noviembre de 2002, Rad. No. 52001-23-31-000-1997-8393-01(16820). En el mismo sentido, véase Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia del 05 de diciembre de 2016. Rad. No. Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00632-01(20846), en la que expone que *“De lo anterior, se desprende que el primer requisito para solicitar la nulidad es que el peticionario esté legitimado. En el asunto de la referencia se habla de la causal 8 del artículo 133 del CGP, que hace referencia a la indebida representación o falta de notificación, y en aplicación a la norma precedente, esta causal sólo puede ser alegada por la persona afectada. Se observa entonces, que en el presente caso la Secretaría de Planeación Distrital no cumple con el primer requisito, puesto que las circunstancias que alega como nulidad se relacionan con la falta de notificación y vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, que por ser una entidad del sector descentralizado del nivel distrital tiene su propia personería jurídica, y sólo dicha entidad está legitimada para solicitar la nulidad. En consecuencia, se rechazará de plano la solicitud de nulidad, sin necesidad de estudiar los demás requisitos, puesto que el solicitante no se encuentra legitimado.”*

Finalmente, y como quiera que deben hacerse las notificaciones a los vinculados y demás actuaciones posteriores, advierte el despacho que no se encuentra en el expediente el remanente de los gastos procesales, como quiera que el proceso de la referencia inició en el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, quienes lo remitieron por impedimento a este operador judicial, deberá oficiarse a dicho despacho para que los envíe. Así mismo se solicitará a la parte demandante para que haga llegar copia de la demanda y sus anexos para el envío de traslado a las partes vinculadas o las expensas para sufragar las mismas, toda vez que al haber nuevas parte vinculadas, con la presentación de la demanda no se aportaron los respectivos traslados siendo necesario allegarlos en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE**

- 1. PRIMERO:** Rechácese de plano por improcedente la solicitud de nulidad presentada el 08 de marzo de 2018 por la parte demandante.
- 2. SEGUNDO:** Por secretaria oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo para que envíe el remanente de los gastos del proceso de la referencia.
- 3. TERCERO:** La parte demandante deberá hacer llegar copia de la demanda y sus anexos para el traslado de a los vinculados, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez